



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Tasas por utilización de las Instalaciones deportivas municipales / prohibición de pago con dinero en efectivo**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **30/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía a la decisión adoptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo de prohibir el *“pago en efectivo en las instalaciones deportivas municipales, anunciada mediante Bando por la Alcaldesa”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, *“Esta medida (...) vulnera gravemente los derechos de los ciudadanos y contraviene la legislación vigente por los siguientes motivos:*

*1. Violación del derecho al pago en efectivo: La prohibición va en contra del artículo 47 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que obliga a aceptar pagos en efectivo para importes inferiores a 1.000 euros.*

*2. Discriminación a colectivos vulnerables: En nuestro municipio hay una importante población mayor que prefiere y depende del uso de efectivo. Además, no es aconsejable que los menores utilicen tarjetas bancarias desde edades tempranas.*

*3. Desproporcionalidad de la medida: El precio de las entradas a la piscina municipal oscila entre 1,2€ y 2,2€ euros y como mucho si se paga una entrada para uso de balneario y salas el precio es de 5,6€, muy por debajo del límite legal de 1.000 euros para pagos en efectivo.*

*4. Falta de justificación: Los datos de pago en las instalaciones reflejan que se utiliza más el efectivo que las tarjetas, lo que demuestra la preferencia de los usuarios por este medio de pago.*



5. *Posible exclusión financiera: Esta medida podría contribuir a la exclusión de ciertos sectores de la población que dependen del efectivo para sus transacciones diarias.*

6. *Infracción sancionable: La negativa a aceptar pagos en efectivo está tipificada como infracción, pudiendo conllevar multas de entre 150 y 10.000 euros”.*

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar, en lo que a la resolución del presente expediente atañe, lo que sigue:

*“1ª. Las cajas en metálico son potestativas para la Entidad local, siendo facultad del ayuntamiento en el ejercicio de su capacidad de autoorganización establecer el régimen de la tesorería municipal que considere más adecuado y eficiente, lo que puede conllevar la ausencia de cuentas de efectivo; corresponderá por tanto al ayuntamiento decidir si autoriza o no la existencia de cajas de efectivo en la tesorería municipal.*

*2ª. Por parte de los distintos órganos de control externo se ha informado reiteradamente la conveniencia de que las entidades locales eliminen el sistema de caja en su gestión recaudatoria, dado el alto riesgo que implica el manejo de dinero físico.*

*3ª. Consideramos que el R.D.Leg. 1/2007 no es de aplicación a las administraciones públicas: no obstante, el ayuntamiento podrá establecer la posibilidad de que el ciudadano pueda hacer los pagos en efectivo en los bancos y entidades de crédito que realicen el servicio de caja y de entidades colaboradoras”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El artículo 59.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) contempla el pago como una de las formas de extinción de las deudas tributarias. Añade el artículo 60.1, segundo párrafo de la LGT, que *“el pago de las deudas tributarias en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente”*. Y en ese mismo artículo se especifica lo siguiente: *“La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos”*.

De conformidad con esa previsión legal, los artículos 34 a 39 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante RGR), desarrollan la regulación del pago en efectivo, que no es sinónimo de pago en metálico en las dependencias municipales.



El artículo 34 del RGR establece los medios de pago de la siguiente manera:

*“1. El pago de las deudas y sanciones tributarias que deba realizarse en efectivo se podrá hacer siempre en dinero de curso legal.*

*Asimismo, se podrá realizar por alguno de los siguientes medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en este reglamento y siguiendo los procedimientos que se dispongan en cada caso:*

- a) Cheque.*
- b) Tarjeta de crédito y débito.*
- c) Transferencia bancaria.*
- d) Domiciliación bancaria.*
- e) Cualesquiera otros que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.*

*Será admisible el pago por los medios a los que se refieren los párrafos b), c) y d) en aquellos casos en los que así se establezca expresamente en una norma tributaria.*

*2. El pago en efectivo de las deudas no tributarias se efectuará por los medios que autorice su propia normativa. Si no se hubiera dispuesto regla especial, el pago deberá realizarse por los medios citados en el apartado 1, excepto los párrafos b), c) y d) que requerirán regulación expresa.*

*3. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago.*

*4. Cuando el pago se realice a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a este desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad de crédito o persona autorizada frente a la Hacienda pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante”.*

Añade el artículo 36 del mismo texto legal:

*“Pago mediante tarjeta de crédito y débito.*

*1. Será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito ante las entidades de crédito que, en su caso, presten el servicio de caja, siempre que la tarjeta a utilizar se*



*encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas en cada momento por dichas entidades.*

*2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca en la orden del Ministro de Economía y Hacienda correspondiente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.*

*3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito y débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos en la utilización de tales tarjetas o por cualquier otro motivo.*

*4. La Administración establecerá, en su caso, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática”.*

Los artículos citados establecen un marco normativo comprensivo de los medios de pago de deudas tributarias. Conviene ahora considerar el pago en efectivo como medio para su abono.

Pues bien, reconocer a una moneda o billete como de curso legal supone que el pago de cualquier deuda no puede ser rechazado cuando se realiza mediante su entrega, es decir, su dación tiene poder liberatorio pleno, o, dicho de otra forma, la moneda o el billete de curso legal deben aceptarse como medio de pago.

Desde el 28 de mayo de 2022, con la reforma realizada por el Real Decreto ley 24/2021, de 2 de noviembre, en el Real Decreto legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, todos los comercios situados en España tienen la obligación de aceptar el efectivo como medio de pago.

Sin embargo el marco legal español continúa sin abordar específicamente el régimen de las administraciones públicas como receptoras de pagos.

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, modificada por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, redujo el límite de pagos en efectivo de 2.500,00 € a 1.000,00 € cuando interviene un empresario o profesional. Esta normativa no regula, sin embargo, el régimen para las administraciones públicas cuando actúan como receptoras de pagos de particulares; la norma se refiere específicamente a las operaciones en las que interviene un empresario o profesional,



dejando sin precisar si las administraciones pueden rechazar pagos en efectivo de cuantías inferiores a 1.000,00 €.

EL Reglamento (CE) núm. 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro establece que los billetes y monedas euro son de curso legal obligatorio, pero permite limitaciones por motivos de interés público cuando existan otros medios legales. Esta excepción, recogida en el Considerando 19, proporciona cobertura formal a las restricciones españolas, aunque genera tensión material entre el curso legal lega del dinero y las prohibiciones nacionales.

Las sentencias C-422/19 y C-423/19 del TJUE (Gran Sala, enero 2021) establecieron criterios definitivos sobre el curso legal del euro. El Tribunal determinó que los Estados pueden limitar la obligación de aceptar efectivo por motivos de interés público, a condición de que dichas limitaciones sean proporcionadas al objetivo perseguido.

Por su parte, el Defensor del Pueblo, en la queja 23000915 [caso Ayuntamiento de Valdemanco (2023)], resolvió que *“Si la Ley obliga a los empresarios y comerciantes a aceptar pagos en efectivo por importes inferiores a 1.000,00 euros, con mayor motivo debe exigirse esa obligación a las administraciones públicas”*, formulando una Recomendación al citado Ayuntamiento para que permitiera que los ciudadanos pudieran realizar pagos en efectivo, cuando los importe de estos fueran inferiores a 1.000,00 euros.

En la referida Resolución se identifican tres criterios claves: prohibición de agravar la brecha digital, especial protección a personas mayores sin capacidades digitales, y principio de accesibilidad universal que obliga a facilitar alternativas cuando se limita el efectivo.

En efecto, no podemos obviar que las restricciones al pago en efectivo configuran una discriminación indirecta (artículo 14 CE) que afecta a la población vulnerable, considerando que un porcentaje de la población adulta española carece de cuenta corriente, concentrándose, además, en colectivos específicos: personas mayores, emigrantes, y residentes en zonas rurales poco pobladas.

Igualmente el derecho de acceso a servicios públicos en condiciones de igualdad se vulnera cuando las barreras económicas y tecnológicas para acceder a medios de pago alternativos constituyen requisitos adicionales, máxime cuando no se hallan previstos normativamente.

Asimismo, los poderes públicos incumplen su obligación de remoción de obstáculos al mantener restricciones que agravan la exclusión social de colectivos ya de por sí vulnerables (artículo 9.2 CE). El mandato constitucional de promover condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas resulta afectado por aquellas



políticas o disposiciones que incrementan barreras de acceso, de manera que la regulación restrictiva del pago en efectivo a las administraciones públicas españolas revela, así, posibles vulneraciones constitucionales.

Por todo ello, se debería establecer un marco específico para las administraciones públicas que garantice la obligación de aceptar efectivo hasta límites razonables, cuanto menos hasta los ya citados 1.000,00 euros, sin necesidad de imponer el desplazamiento a las entidades financieras.

Es cierto que el manejo de dinero en efectivo en el contexto del cobro de ingresos públicos conlleva riesgos inherentes a la transparencia, trazabilidad y control del ingreso de fondos públicos. En tal sentido, se hace preciso determinar sistemas automáticos que permitan el pago en efectivo de deudas tributarias sin que el dinero sea manipulado directamente, cumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia recaudatoria y lucha contra la corrupción.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Se sugiere a esa Administración que valore, tras el correspondiente estudio, la implementación de sistemas automatizados de pago en efectivo (dinero en metálico) para la cancelación de obligaciones de naturaleza pública, a fin de facilitar a los sujetos obligados al pago su realización mediante mecanismos que garanticen trazabilidad, seguridad y eficiencia en el proceso recaudatorio, dado que la adopción de estos sistemas contribuye a fortalecer la transparencia en la gestión de ingresos públicos, reducir riesgos operativos y optimizar los tiempos de atención y procesamiento de los pagos.

**SEGUNDA:** Asimismo, se propone que por esa Entidad local se valore la modificación de la normativa interna para habilitar y reglamentar estas formas de pago, con el objeto de facilitar y simplificar su utilización por parte de los obligados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).